



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-48/2025

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** la diversa dictada por la Sala Regional Especializada⁴, en el incidente de incumplimiento de sentencia del procedimiento especial sancionador⁵ SRE-PSC-477-2024.

I. ANTECEDENTES

1. **Sentencia SRE-PSC-477/2024.** El cinco de septiembre, la SRE resolvió, entre otros aspectos, la inexistencia de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda, por diversas publicaciones en redes sociales, relativas a un evento partidista realizado el diez de enero.

¹ En adelante se le podrá denominar PAN, recurrente o partido recurrente.

² Secretariado: Francisco Alejandro Croker Pérez y Benito Tomás Toledo. Colaboró: Guadalupe Coral Andrade Romero.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ En lo subsecuente se le podrá denominar SRE, responsable o autoridad responsable.

⁵ En adelante se le podrá denominar PES.

2. SUP-REP-1046/2024. El siguiente trece de septiembre, el PAN impugnó la sentencia precisada en el punto que antecede; la cual fue revocada por este órgano jurisdiccional, a fin de que la SRE emitiera una nueva, en la que analizara de manera integral el contenido de las publicaciones denunciadas, de acuerdo con lo ordenado en el fallo.

3. Sentencia en cumplimiento. El quince de octubre, la Sala responsable declaró la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida a Samuel García, derivado de dos publicaciones realizadas en sus redes sociales. En consecuencia, dio vista con la sentencia y las constancias al Congreso del Estado de Nuevo León⁶, para que determinara lo conducente.

La referida determinación fue confirmada por esta Sala Superior, a través de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-1156/2024.

4. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el PAN, a través del presidente de su Comité Directivo en Nuevo León, presentó escrito ante la Sala Regional Monterrey, por el cual promovió incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el SRE-PSC-477/2024.

Previa remisión de las constancias a la Sala responsable, se resolvió que era infundado el incumplimiento de sentencia.

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-48/2025). El veinte de marzo, el PAN interpuso, ante la Sala Monterrey, recurso de revisión en contra de la resolución incidental referida en el punto anterior.

⁶ En adelante, se le podrá denominar Congreso local.



En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el recurso a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, se radicó el asunto, se admitió la demanda y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, por ser de su conocimiento exclusivo⁸, al impugnarse una resolución dictada en un incidente de incumplimiento de una sentencia dictada por la SRE en un PES.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El recurso satisface los presupuestos en cuestión⁹, de conformidad con lo siguiente:

Forma. El recurso se interpuso por escrito; en él se indica el nombre del recurrente y de quien comparece en su representación, identifica el acto impugnado, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el sábado quince

⁷ En adelante *Ley de Medios*.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁹ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

de marzo, y la demanda se presentó el jueves veinte siguiente, esto es, dentro del plazo legal correspondiente. Para tal cómputo, se excluyen el domingo dieciséis y el lunes diecisiete de marzo, por tratarse de días inhábiles y no encontrarse relacionado el asunto con algún proceso electoral en curso.

No obsta a lo anterior que el recurso se haya interpuesto ante la Sala Regional Monterrey, pues ello constituye una excepción válida que surte plenos efectos e interrumpe el plazo de interposición de los medios de impugnación¹⁰.

Legitimación, personería e interés jurídico. El PAN está legitimado para interponer el recurso, pues fue quien promovió el incidente de incumplimiento de sentencia impugnado; además, comparece mediante su presidente en el estado de Nuevo León y cuenta con interés jurídico al considerar que la sentencia impugnada es contraria a Derecho.

Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

TERCERA. Estudio de fondo.

I. Contexto de la controversia.

La controversia en el presente caso se origina con las quejas interpuestas por el PRI y el PAN en contra de Samuel García por vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, con motivo de su participación en un

¹⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 43/2013, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".



evento, así como por la realización de diversas publicaciones en sus redes sociales en favor de Jorge Álvarez Máynez.

Inicialmente, la Sala Especializada declaró inexistente la infracción, pero la Sala Superior revocó esa decisión y ordenó un nuevo análisis.

Como resultado, se determinó que sí hubo violaciones, por parte de Samuel García, por lo que se dio vista al Congreso de Nuevo León para que determinara lo conducente. Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior, en la sentencia recaída al recurso SUP-REP-1156/2024.

En su oportunidad, el PAN promovió incidente de incumplimiento de sentencia, mismo que fue resuelto por la autoridad responsable en la ejecutoria correspondiente, la cual constituye el acto impugnado en la presente determinación.

II. Pretensión, causa de pedir y litis.

La pretensión del partido recurrente es que se revoque la resolución incidental dictada en el expediente SER-PSC-477/2024, a fin de que se ordene al Congreso del Estado de Nuevo León que cumpla con lo determinado en la sentencia principal del procedimiento especial sancionador.

Su causa de pedir se sustenta en que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada y que se afecta su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, toda vez que, con la decisión controvertida, la responsable renunció a su deber de velar por el cumplimiento de sus sentencias.

En ese sentido, la controversia que debe resolver esta Sala Superior consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida

conforme a Derecho, lo que implica definir el alcance de los órganos jurisdiccionales para revisar la actuación de autoridades o superiores jerárquicos, cuando se han acreditado infracciones y responsabilidades de personas servidoras públicas.

III. Postura de esta Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos del recurrente son **infundados**, pues de acuerdo con la normativa aplicable, cuando la Sala Regional Especializada acredita una infracción y la responsabilidad en contra de una persona servidora pública, ésta debe dar vista a la autoridad o persona superior jerárquica a efecto de que imponga las sanciones administrativas correspondientes; sin que sea factible la revisión del actuar de ese órgano o persona, ya que tal cuestión escapa de sus atribuciones.

A. Marco normativo.

En el modelo vigente del procedimiento administrativo sancionador, en lo relacionado con la facultad para imponer sanciones a las personas servidoras públicas, se reserva al legislador ordinario la regulación de todos los aspectos vinculados con la imposición de sanciones derivadas de infracciones o faltas a la normativa electoral que incidan en algún proceso comicial.

En ese sentido, el artículo 442 de la LGIPE, en el apartado correspondiente al régimen sancionador electoral, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones en materia electoral, entre otros, las autoridades y servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, de los órganos de gobierno municipales, del entonces Distrito Federal, de órganos autónomos y de cualquier otro ente público.



Por su parte el artículo 449 de la Ley en cita establece las conductas que constituyen infracciones en materia electoral por parte de autoridades y personas servidoras públicas, entre ellas se encuentran: la omisión en la colaboración con autoridades electorales; actos de violencia política de género; la difusión indebida de propaganda gubernamental durante procesos electorales; el incumplimiento del principio de imparcialidad; el uso indebido de programas sociales para influir en el voto, y el incumplimiento de disposiciones contenidas en la propia Ley.

No obstante, lo anterior, el artículo 456 de la LGIPE, que contiene el catálogo de sanciones aplicables a los sujetos responsables de infracciones electorales, no contempla sanciones específicas aplicables a las personas servidoras públicas.

Aunado a ello, el artículo 457 del mismo ordenamiento dispone que, en caso de que una autoridad o persona servidora pública incurra en alguna infracción electoral, deberá darse vista al superior jerárquico correspondiente, para que proceda conforme a lo previsto en las leyes aplicables.

De lo anterior se desprende con claridad que ni la Constitución ni la LGIPE facultan a las autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales, para calificar, individualizar o imponer sanciones a las personas servidoras públicas. Su intervención, en estos supuestos, se limita exclusivamente a dar vista al superior jerárquico, para que actúe conforme al marco normativo aplicable.

En consecuencia, si el marco legal únicamente autoriza a las autoridades electorales a notificar al superior jerárquico respecto de la posible responsabilidad de una persona servidora pública, resulta evidente que no están facultadas para emitir orden alguna que

SUP-REP-48/2025

vincule a dicha autoridad a imponer una sanción en específico, ni intervenir en el procedimiento para su imposición.

B. Análisis del caso.

En el caso, la Sala Especializada declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el PAN, al considerar que su competencia se agotó con la declaración de responsabilidad y la remisión del asunto a la autoridad competente.

Para sustentar su decisión, señaló precedentes de este órgano jurisdiccional (como SUP-REP-151/2022 y acumulados y SUP-REP-500/2022), en los cuales se determinó que las facultades de las autoridades electorales en casos en que se acrediten infracciones y responsabilidad de servidores públicos, culminan con la vista a las autoridades o personas superiores jerárquicas, para que sean éstas quienes impongan la sanción respectiva.

Asimismo, la Sala responsable declaró improcedente la solicitud del partido incidentista, relativa a que el asunto se resolviera conforme con lo determinado en la resolución incidental dictada en el procedimiento SRE-PSC-153/2018¹¹, ya que dicho precedente: i) no resultaba aplicable al caso; ii) se trataba de una decisión emitida en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior (SUP-REP-54/2020); y iii) había sido dictada de manera previa a las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-151/2022 y acumulados y SUP-REP-500/2022.

Como se ve, la determinación de la Sala Especializada se basó, esencialmente, en que la autoridad electoral no cuenta con facultades para verificar la actuación de los órganos o personas

¹¹ En ese asunto, se vinculó al Congreso de Nuevo León para que iniciara el procedimiento respectivo para imponer una sanción a los entonces gobernador y secretario de gobierno de esa entidad federativa, con motivo de su responsabilidad en el uso de recursos públicos.



superiores jerárquicas a quienes se les da vista por la acreditación de infracciones y responsabilidad de personas servidoras públicas.

Ahora bien, esta Sala Superior coincide con la determinación controvertida, pues la actuación de la responsable se ciñó estrictamente a los principios de legalidad y competencia, al resolver conforme se dispone la LGIPE, la cual establece que en los casos donde se acredite la responsabilidad de personas servidoras públicas por infracciones electorales, las autoridades electorales deben dar vista a la autoridad competente para que determine la sanción que corresponda.

Esto implica que, una vez determinada la responsabilidad, la actuación del órgano jurisdiccional se agota con la emisión de la resolución y la remisión del expediente a la autoridad competente, pues el carácter de las sentencias son declarativas, mientras que la fase de imposición de sanción corresponde ejecutarlas a la persona o autoridad a la que se le dio la vista correspondiente; por lo que, actuar de manera distinta, implicaría invadir competencias ajenas, transgrediendo con ello el Estado de Derecho.

En efecto, esta Sala Superior ha señalado que la calificación de la falta y la correspondiente imposición de la sanción no puede verse como una cuestión de cumplimiento de sentencia, sino como otra etapa a la que sigue el ejercicio de atribuciones por otro tipo de autoridad, que es la única facultada para ello, pues en materia de responsabilidades administrativas electorales del funcionariado público existen dos dimensiones, la declarativa y la sancionatoria, siendo que la primera compete a las autoridades electorales, como lo es la Sala responsable, y la segunda le atañe a otra autoridad, ajena a la esfera electoral, sobre la cual, la responsable no tiene jurisdicción ni siquiera para exigir el cumplimiento de sus fallos.

De esta manera, si bien esta Sala Superior ha sido puntual al sustentar que la SRE es la autoridad competente para resolver el procedimiento especial sancionador, a través de cuyas sentencias podrá declararse la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, también ha sostenido que en asuntos en los que se acredite una infracción electoral por parte de un servidor público, las resoluciones se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y dando la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar; es decir, la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva.

Esto, porque en términos del sistema competencial debe entenderse que la fase de la determinación de la existencia de la infracción electoral está colmada con la emisión de la sentencia, sin que pueda entenderse la calificación de la falta y la vista otorgada como una cuestión de cumplimiento, sino como otra etapa a la que sigue el ejercicio de atribuciones por otro tipo de autoridad quien cuenta con la facultad de individualizar e imponer la sanción respectiva.

En ese sentido, si el legislador no le confirió atribuciones a las autoridades electorales para que impongan las sanciones que corresponden a los servidores públicos que integran las autoridades de los tres niveles de gobierno cuando infrinjan las leyes electorales, esta Sala Superior no puede arrogarse la atribución de analizar el comportamiento de la autoridad encargada de imponer la sanción, porque ello implicaría distorsionar el diseño configurado por el legislador.

Resulta útil para entender el sistema de sanciones a servidores públicos, retomar la distinción que ha hecho esta Sala Superior de

las **dimensiones declarativa y sancionatoria** del procedimiento sancionador electoral, la cual consiste en lo siguiente:

- Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos. Acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas¹², dado que en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado; y
- Ante la falta de normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio¹³, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues solo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos.

Aunado a lo anterior, es conveniente precisar que la segunda fase, en la que las autoridades respectivas deben imponer las sanciones correspondientes, ya no constituye una etapa de naturaleza electoral, porque ese tipo de decisiones no suponen la continuación del procedimiento sancionador, sino que se encuentran inscritas en

¹² García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás-Ramón (2008). *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Editorial Temis-Palestra, Bogotá-Lima, Duodécima Edición, págs. 554. En términos similares se pronuncian los autores, respecto del concepto de actos declarativos.

¹³ *Idem*. Los autores entienden por actos constitutivos, aquellos que crean, modifican o extinguen relaciones o situaciones jurídicas subjetivas.

el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, que es ajeno a la materia comicial.

En efecto, del contenido de los artículos del 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los servidores públicos se encuentran sujetos a las siguientes responsabilidades: i) política; ii) administrativa; iii) civil; y iv) penal; por lo cual, aun cuando los procedimientos sancionadores en contra de un servidor público hubieran tenido su origen en la vista o comunicación que hubiera dado una autoridad electoral a la autoridad competente para sancionar la infracción, ello es insuficiente para considerar que el procedimiento sancionador y las resoluciones que se dicten en el mismo participan de la naturaleza comicial.

En congruencia con lo anterior, las resoluciones que se dictan en los procedimientos políticos, administrativos, civiles y/o penales que se instauran para dilucidar la responsabilidad de un servidor público no pueden considerarse del orden electoral bajo ninguna circunstancia y, por lo mismo, su legalidad no puede ser analizada en sede electoral.

Cabe precisar que, sobre el tema específico de las sanciones que se imponen en los procedimientos por responsabilidad administrativa, la jurisprudencia 16/2013, establece lo siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de



las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia".

A partir de lo anterior, es dable concluir que, si las resoluciones en que se imponen sanciones administrativas a los servidores públicos por responsabilidad en el desempeño de sus funciones no son de índole electoral, la Sala Especializada tampoco cuenta con atribuciones para analizar la actuación de las autoridades en los procedimientos respectivos, pues como se ha evidenciado, éstos no son la continuación de un proceso sancionador electoral, sino que se trata de una fase autónoma en la que se determina la sanción que habrá de imponerse por la infracción a la normativa electoral.

En consecuencia, como ya se expuso, se comparte la decisión emitida por la Sala Especializada, pues ante la declaración de responsabilidad del Gobernador del Estado de Nuevo León, bastaba dar vista al superior jerárquico, lo cual quedó cumplido al haberse otorgado al Congreso de esa entidad federativa, sin que el referido órgano jurisdiccional cuente con atribuciones para analizar la actuación del órgano legislativo, pues como ampliamente se ha explicado, dicho procedimiento constituye una etapa autónoma de responsabilidad de los servidores públicos, y no una continuación del procedimiento sancionador.

En ese contexto, al resultar **infundados** los conceptos de agravio planteados, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución reclamada.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-49/2025.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SUP-REP-48/2025

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental controvertida.

Notifíquese como en **Derecho corresponda**.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.